

López Bofill, Héctor:
Decisiones interpretativas en el control
de constitucionalidad de la Ley

Tirant lo Blanch, monografía 317,
Valencia, 2004, 430 pp.

I

El autor del libro nos recuerda (en su p. 47) que el término griego para designar lo que después los latinos entendieron por *interpretatio* es revelador: *hermeneia* es una palabra asociada a Hermes, el mensajero de los dioses que transmite a la humanidad los designios de Zeus. Platón, rastreando la ascendencia lingüística de Hermes, descubre que, además de ser mensajero de los dioses, Hermes se asocia de igual forma a los ladrones, a los mentirosos y a los mercaderes. En cuanto a la relación de dios con los ladrones y mentirosos, encontramos en esta aceptación el reverso de quien pretende pasar por transmisor de los designios divinos sin el verdadero favor de los celestes.

II

He querido comenzar la recensión con el origen de la palabra porque el autor, en mi opinión, y con gran acierto, a lo largo de toda la obra demostrará que, efectivamente los juicios de constitucionalidad no son sino «transmisiones de los designios parlamentarios pero, generalmente sin el verdadero favor de los mismos».

Ya, en *la primera parte de su libro*, bajo el epígrafe «Fundamentos teóricos», en cierto modo se llega a esta conclusión, esto es, aunque existan diversas teorías, como la analítica, hermenéutica, cesionista o desconstruccionista, para intentar aproximarse lo más posible al verdadero significado de los preceptos, todas las sentencias, incluidas las de inconstitucionalidad, son sentencias interpretativas. Si interpretar supone en cierto modo crear, a estas alturas ya nadie niega que con la creación de significados en los juicios de

* Directora de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid.

constitucionalidad de la ley, la jurisdicción constitucional produce una recomposición, un estremecimiento, que transforma no sólo el anunciado textual de una ley, sino también las normas ideales que se deducen de la misma y, por ende, el conjunto del sistema normativo. Es decir, con la manipulación de los significados de los preceptos se acaba transformando en su totalidad aquello que el legislador había establecido, pese a que se intente resaltar por la doctrina las diferencias conceptuales entre interpretar y crear. Todo ello matizado por la idea de que, aunque la jurisdicción constitucional sea creativa, lo es en sede de control; el legislador levanta el bloque de la ley y la jurisdicción constitucional se contenta en pulirlo.

III

En *la segunda parte del libro*, «Formas interpretativas de decisión. Un estudio de Derecho comparado», el autor hace un recorrido por las formas que adoptan los juicios de constitucionalidad en seis países: Alemania, Suiza, Italia, Francia, Gran Bretaña y Norteamérica.

El autor ha elegido estas jurisdicciones constitucionales por ser las que, más pueden aportar en el tema principal de su obra, que es el intentar dar respuesta al denominador común de preguntas que persisten y son centrales en el desarrollo del constitucionalismo occidental; a saber, cómo se conciben las relaciones entre la jurisdicción constitucional y el resto de poderes y cómo la estructura de estas relaciones incide en los juicios de constitucionalidad y, en especial, en la forma y consecuencias que adoptan tales decisiones.

La remisión que el autor hace a la *solución alemana* encuentra su justificación por el amplio despliegue jurisprudencial y doctrinal que en este modelo han merecido las llamadas «sentencias intermedias» (de compatibilidad e incompatibilidad), y dentro de ellas, en concreto, la «interpretación conforme». Así como su afán de positivación de estas prácticas interpretativas mediante la reforma de la Ley Constitutiva del Tribunal Constitucional Federal. Con todo, la Ley no abarca el amplio espectro de decisiones que el Tribunal ha manejado en las últimas décadas.

Las llamadas sentencias intermedias son la solución que el Tribunal Constitucional Federal alemán adopta entre la nulidad y la mera constitucionalidad de una ley.

Desde el punto de vista sistemático, el artículo 31.2 BverfGG coloca al mismo nivel la declaración de nulidad, la declaración de compatibilidad de la Ley enjuiciada con la Ley Fundamental y la declaración de incompatibilidad. Las tres son declaraciones, pero la de nulidad, además de ser una declaración, implica una expulsión del precepto del ordenamiento jurídico, su inaplicación pro futuro y la remoción de las situaciones pasadas bajo ciertos límites. El problema se plantea con las otras dos, porque no se sabe qué consecuencias se les asigna.

La declaración de incompatibilidad se advierte como solución idónea en sede de igualdad y, en concreto, en el caso de que una norma atribuya un

beneficio a un grupo y otro grupo sea excluido sin que haya razón constitucional para el trato diferente. La regla común inferida de estas declaraciones de incompatibilidad de una ley es la prohibición de su aplicación hasta que el legislador no apruebe la nueva normativa. En síntesis, estas declaraciones crean la expectativa de una respuesta parlamentaria y un principio de deferencia hacia el legislador.

La declaración de compatibilidad sirve para que el Tribunal Constitucional Federal declare la constitucionalidad de una interpretación de un precepto y, eventualmente, la expulsión de alguna interpretación derivada de las disposición enjuiciada. Por tanto, en la declaración de compatibilidad pueden convivir dos consecuencias que serían mantener el precepto y expulsarlo a la vez del ordenamiento jurídico. Consecuencias que parecen aceptables a tenor de la pluralidad de interpretaciones que el precepto segrega. En este grupo de sentencias estarían las sentencias apelativas (donde la norma no sería inconstitucional pero puede llegar a serlo en el futuro si el legislador no modifica la regulación) y las sentencias interpretativas.

Ya en la temprana Sentencia de 7 de mayor de 1953, el Tribunal Constitucional Federal declaró que no se requería la nulidad del precepto enjuiciado cuando pudiese ser interpretado de acuerdo con la Ley Fundamental y que en caso de duda esta interpretación era preferente a la declaración de nulidad. Quedaban así perfiladas algunas de las propiedades que posteriormente el *corpus* jurisprudencial y la doctrina irían asentando. También en la misma decisión se mencionaba el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como fundamento de la interpretación conforme.

Además del principio de unidad del ordenamiento, y del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, otros principios fueron avallando el uso de esta técnica, como el principio de conservación de las normas, que a su vez (de la necesidad de impedir vacíos normativos) deriva el de seguridad jurídica. Como dijo H. BOGS, *«ya caracterizó en este sentido la interpretación conforme como réplica a la inseguridad jurídica que podía provocar la implantación de un control de constitucionalidad»*. La idea puede ser acertada si se recuerda que en todos los sistemas en los que se introduce el control de constitucionalidad a partir de 1945 la invocación a la interpretación conforme aparece en las primeras sentencias de todos los Tribunales Constitucionales europeos.

Sin embargo, la interpretación conforme no puede apoyarse en el principio de seguridad jurídica, porque, a poco que se piense, resulta ser más perjudicial para la seguridad jurídica que la nulidad del precepto, si atendemos a las dificultades de identificación de esta interpretación y a su carácter vinculatorio. O como se afirma en los comentarios de PRÜMM, *«en la interpretación conforme, en puridad el Tribunal no conserva nada sino que se limita a justificar su renuncia a la declaración de nulidad»*. La interpretación conforme aparece cuando ya ha sido superada la pregunta acerca de la constitucionalidad de la disposición.

Lo cierto es que cuando se declara nulo total o parcialmente un precepto se niega un caso o un conjunto de casos como constitucionalmente con-

formes, pero al mismo tiempo el resto de las opciones constitucionales quedan abiertas. Pero cuando se declara la compatibilidad de un precepto legal con la Ley Fundamental, pero con reservas, se salva la constitucionalidad de la disposición, pero el resto de las interpretaciones constitucionales se reducen sólo a la interpretación ofrecida por el Tribunal Constitucional. Aunque la fórmula sea más extensiva, conduce a una menor comprensión de opciones compatibles.

Desde hace años se impone una corriente de opinión que prefiere ver en la interpretación conforme, más que una herramienta de conservación de normas, una herramienta de control, esto es, como un veto del Tribunal Constitucional.

El problema de la interpretación conforme sigue siendo el antedicho, el sentido de la ley se transforma siempre, porque la voluntad subjetiva del legislador es prácticamente indescifrable. Por eso autores como K. HESSE no caen en la trampa y nos recuerdan que cuando el Tribunal Constitucional en sus declaraciones se refiere a la finalidad perseguida por el legislador no debe entenderse en el sentido literal, sino, simplemente, como una máxima por la que se rige el Tribunal, tendente a conservar lo más posible aquello que el legislador ha establecido.

En *el modelo suizo* nos recuerda el autor que la interpretación conforme es la única alternativa a la inaplicación de las leyes federales. Suiza se inserta en el conjunto de sistemas en los cuales, frente al problema de la inconstitucionalidad de las leyes, se adopta una posición radical: ninguna autoridad puede suspender o corregir lo que el legislador federal ha promulgado bajo el pretexto del juicio de constitucionalidad.

Por contra, sí sufre este control la legislación cantonal. Su explicación se apoya en el artículo 49 de la Constitución Federal, en donde se recoge la cláusula de primacía del Derecho federal.

Pero qué sucede cuando una ley federal contradice el Derecho internacional. El caso más emblemático se da cuando la ley federal vulnera el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este caso prima el Derecho internacional, por el principio de primacía del Derecho internacional.

Respecto a las leyes federales y su acomodo a la Constitución Federal, la interpretación conforme es el único instrumento al que pueden recurrir los tribunales suizos para moderar el alcance de la inconstitucionalidad. El fundamento de esta interpretación conforme participa de las propiedades que ya habíamos detectado en Alemania: unidad del ordenamiento jurídico, primacía de la Constitución y jerarquía normativa. Pero, en el caso suizo, al no existir, como para las leyes cantonales, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de una ley federal, la interpretación conforme a veces supone una «torsión» que no encuentra acomodo ni en el texto, ni en el sentido, ni en la finalidad perseguida por el legislador, con el resultado de la aplicación de una ley federal inconstitucional.

Esto provoca que los límites de la técnica de conformidad de las disposiciones legales a la Constitución sea entendido de forma totalmente diferente.

No hay que olvidar que las condiciones para que se consuma esta incómoda situación suelen ser excepcionales: porque si se trata de la violación de un derecho reconocido en la Constitución Federal suele coincidir con la violación de un derecho del CEDH, y, por tanto, se suspende su aplicación; si la inconstitucionalidad afecta a otros motivos es realmente difícil pensar que en el texto constitucional no hay un margen para encontrar una interpretación conforme a la Constitución, y, finalmente, si la inconstitucionalidad de la ley es por omisión se impulsa la reconstrucción (lo que el Código Civil suizo en su art. 1.2 exige a todo juez) a través de la concretización de la misma en el momento de su aplicación.

En *el sistema italiano* de control de constitucionalidad asombra la diversidad de criterios con los que se han elaborado las distintas decisiones de la Corte. Por esta razón, el autor centra su estudio primordialmente en las sentencias interpretativas.

El mayor problema que se ha suscitado en Italia es que la Corte Constitucional desde sus inicios ha entrado en una espiral de confrontación con la Corte de Casación.

El origen del conflicto se debe a la ausencia de previsiones acerca del efecto que proyectan aquellas sentencias de la Corte Constitucional que no declaran inconstitucional un precepto, sino que son meramente interpretativas. La Corte de Casación opina que no despliegan ningún efecto vinculante para el resto de los jueces y magistrados, porque la interpretación de la ley es su competencia y no de la Corte Constitucional.

Consecuencia de este problema serán las sentencias de «doble pronunciamiento», es decir, cuando un nuevo juez impulsa una nueva impugnación de la ley controvertida siguiendo la interpretación de la Corte de Casación, la Corte Constitucional vuelve a pronunciarse, pero esta vez declarando sin más la inconstitucionalidad del precepto impugnado. El doble pronunciamiento generó incertidumbre en la jurisdicción de base porque si el precepto legal merecía una declaración de inconstitucionalidad, esto quería decir que se había aplicado una ley inconstitucional después de un primer juicio de la Corte Constitucional, creando una situación desigual.

Para intentar paliar esta situación, la Corte Constitucional adoptó las siguientes soluciones:

La primera fue la de respetar el juicio de legalidad (y, en algún sentido, de constitucionalidad) emanado de la jurisdicción ordinaria, lo que se tradujo en una sólida incorporación a la formación del juicio de constitucionalidad de la opinión de los jueces a través del mecanismo de impugnación indirecta. En este sentido, uno de los criterios generales de interpretación y aplicación de la ley con el que cuenta la jurisdicción ordinaria italiana viene inspirada por la conocida doctrina del «derecho viviente». Este derecho viviente no es desconocido por la Corte Constitucional, quien recibe las apreciaciones del juez *a quo* y es sobre este andamiaje donde proyecta su enjuiciamiento.

El problema se encuentra en aquellas disposiciones legales que son impugnadas poco tiempo después de su aprobación por el legislador, ya

que no se ha generado «derecho viviente» alguno. En estos casos, la Corte Constitucional suele acudir a las sentencias aditivas o de reconstrucción de la normativa enjuiciada. Esta segunda solución ha generado otro problema distinto: la intromisión en el campo del legislador, una especie de usurpación de las tareas de producción normativa que únicamente corresponde al Parlamento.

Un intento de afrontar esta cuestión fue con la invención de nuevas categorías de resolución que complicaron todavía más el modelo, como las sentencias aditivas de principio, esto es, sentencias en donde la Corte se limita a esbozar principios jurídicos que deben ser desarrollados por el legislador y que, entre tanto, pueden ser concretados por los tribunales ordinarios.

Sentencias éstas que generaron muchos obstáculos, como el de la eterna discusión entre principios y reglas, y con ello el grado de vinculación de los principios; inseguridad jurídica al no saber a qué normativa concreta hay que atenerse, y, primordialmente, el que la usurpación de la discrecionalidad del legislador viene ahora perturbado no sólo por la Corte Constitucional, sino por cualquier juez.

Para paliar estos defectos se acudió a otras múltiples técnicas (como la obligación de la Corte Constitucional de comunicar expresamente a las Cámaras y Consejos regionales interesados sus sentencias, el proceder a un seguimiento de las mismas por las Cámaras, la creación dentro de la Corte de una oficina de estudio dependiente del Presidente, etc.) que, sin embargo, no han incrementado la praxis de diálogo entre poderes y ha hecho que la dejadez política se interprete como que el legislador, en realidad, no rechaza las sentencias aditivas, sino que las consiente salvo que intervenga modificando la ley.

La gran novedad que aporta *el modelo francés* es que su control de constitucionalidad es previo a la aprobación de la ley.

Este control previo tiene una serie de ventajas frente al control *a posteriori*, como es el sistema a doble vuelta (porque facilita la réplica del Parlamento). Pero hay que recordar que en Francia este control a doble vuelta requiere sentencia declarativa de inconstitucionalidad. Esto supone que las sentencias interpretativas no abren de nuevo el reenvío al Parlamento y genera los problemas que se suscitan en el control *a posteriori*.

El Consejo Constitucional francés expresa sus reservas a la constitucionalidad de una ley mediante tres categorías distintas de declaraciones:

- Conformidad bajo reserva de interpretación neutralizante, esto es, reduciendo el significado del contenido normativo.
- Conformidad bajo reserva de interpretación constructiva, es decir, señalando los requisitos adicionales a los previstos por el legislador para aceptar la constitucionalidad del texto enjuiciado.
- Conformidad bajo reserva de interpretación directa, lo que significa que el Consejo Constitucional dirige exhortaciones a las autoridades encargadas de aplicar la ley. Autoridades éstas que, aunque formalmente no tengan que aplicar las decisiones del Consejo, siempre las respetan.

La filosofía que persigue el diseño previsto en la *reforma del artículo 6 de la Human Rights Act de Gran Bretaña en 1998* supone el que los jueces puedan apreciar la incompatibilidad entre una ley y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero las consecuencias de esta declaración (de corrección de la ley contraria al CEDH) deben proponerse por el Ministerio competente y ser respaldadas por el Parlamento.

El esquema impone entonces una relación entre el Legislativo y los jueces a través del Ejecutivo.

Ante la imposibilidad de adecuación de la legislación al contenido del CEDH los jueces deben actuar de la siguiente forma:

Primero, mediante un intento previo de conformar la ley al Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso de que esto fuera imposible, el juez *a quo* debe plantear «el control de convencionalidad de la ley» a los Tribunales Superiores y finalmente estos Tribunales, si mantienen la declaración de incompatibilidad de la ley con el Convenio, elevarlo al Ministro competente para que a su vez éste proponga la modificación de esta ley al Parlamento.

Sin embargo, la declaración judicial de incompatibilidad de la ley con el CEDH no es vinculante porque no afecta a la validez de la ley. Las partes deben soportar la aplicación de una ley incompatible al CEDH, lo que es descorazonador. Razón ésta por la que los recurrentes raras veces acuden a los Tribunales pidiendo la incompatibilidad de una ley, lo que solicitan suele ser una interpretación conforme de la ley. En la práctica esta actuación está degenerando en una absoluta deformación de la interpretación conforme por el enunciado de la ley hasta extremos desproporcionados.

Para paliar este problema se ha acudido a la fase preventiva: el Ministro del ámbito al que se asigna el proyecto de ley, antes de la segunda lectura en las Cámaras, debe formular una declaración en la que manifiesta que las disposiciones de la ley son compatibles con el CEDH. Si, con todo, la ley en cuestión es declarada (*ex post*) incompatible por el juez, el Ministro competente puede instar al Parlamento para su modificación o incluso si fuere urgente modificarla él mismo, aunque después su modificación deba ser respaldada por las Cámaras.

Finalmente, el autor se refiere *al control de constitucionalidad de las leyes en EEUU*, donde el tema de las decisiones interpretativas se desplaza a una dimensión muy diferente a la que está acostumbrado el jurista europeo continental.

Prescindiendo del origen de la judicial *review of legislation* de MARSHALL, en la actualidad, con matices, se siguen las siete reglas de BRANDEIS, y en concreto la séptima en su formulación originaria, esto es, el principio de interpretación conforme a la Constitución norteamericana.

Ahora bien, esta doctrina de la evitación o *avoidance doctrine* ha hecho que en numerosas ocasiones la Corte Suprema haya reinterpretado los preceptos legales para evitar los posibles vicios de constitucionalidad yendo demasiado lejos y cambiando el sentido de la ley.

Para ESKRIDGE y FICKEY, la regla de evitación se aplica después de un juicio de constitucionalidad encubierto, estrategia directamente opuesta a lo que debería ser un diálogo entre la Corte y el Legislativo. El juez, al reconstruir la ley, a veces en frontal colisión con la intención legislativa que motivó su aprobación, no actúa con respeto hacia a supremacía legislativa, sino más bien todo lo contrario.

IV

En *la tercera parte del libro*, bajo la rúbrica «Formas interpretativas de decisión en la jurisprudencia constitucional española», el autor nos hace un repaso por la jurisdicción constitucional española, desde sus orígenes hasta la actualidad, llegando a la conclusión de que las fórmulas interpretativas de decisión son, a corto plazo, más eficientes que las de invalidez, aunque las disfunciones que puedan introducir en la aplicación del Derecho pueden multiplicar los costes.

Si el coloquio queda en suspenso cuando una jurisdicción constitucional, a fin de lograr el acomodo constitucional, introduce condicionantes a la ley que alteran el contenido de la misma, ello se debe a que no hay mecanismos institucionales que posibiliten la reinterpretación de la disposición legislativa en otras instancias y, en particular, en el Parlamento.

Fue el propio Tribunal Constitucional, en sus inicios, quien reaccionó con un cierto recelo hacia esa relación entre poderes declarando la inconstitucionalidad de la aprobación por las Cortes Generales de normas de carácter meramente interpretativas, tal es el sentido de la STC 76/1983, de 5 de agosto, LOAPA, donde se le dice al legislador que el único intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional reconsideró su decisión y dio un giro a su posición inicial hacia una doctrina menos estricta, como se desprende de la STC 227/1988, de 29 de noviembre, o de la STC 40/1998, de 19 de febrero. En opinión del autor, esta vía puede ser un camino de articular la colaboración entre la jurisdicción constitucional y el Parlamento. En estas sentencias el Tribunal Constitucional afirma que *«la operación interpretativa no sólo no está vedada, sino que resulta imprescindible en el iter de elaboración de toda norma o acto de los poderes públicos»* (fundamento jurídico 3.º de la STC 227/1988). Sentado entonces que cabe la disposición interpretativa promulgada por el legislador, no es impensable articular la respuesta interpretativa a un eventual juicio interpretativo del Tribunal Constitucional. En estos casos la validez de la réplica legislativa se encontraría en función del pronunciamiento del Tribunal Constitucional: si el legislador pretende imponer una interpretación declarada inconstitucional debe recurrir a la reforma de la Constitución, en los demás casos cabe exclusivamente promover un nuevo procedimiento legislativo.

A continuación el autor procede a analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus orígenes hasta ahora a través de sus distintos recur-

sos y centrándose primordialmente en aquellas sentencias que han degenerado en declaraciones interpretativas.

En relación con *el recurso de inconstitucionalidad de las leyes*, las sentencias que, además de la inconstitucionalidad o no de un precepto, aportan mayor conocimiento de la interpretación conforme llevaba a cabo por el Tribunal Constitucional son aquellas que a su vez también proceden a la defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos. Tales sentencias giran fundamentalmente en torno a los artículos 14, 24 y 25 de la CE. En estos casos, el Tribunal Constitucional al llevar a cabo el control formal de constitucionalidad *nunca* ha invalidado una ley por considerar que fuese contraria a un derecho, sólo una vez y dentro de un contexto en el que se encontraban otros derechos implicados (la STC 199/1987, de 16 de diciembre, caso Legislación Antiterrorista II, declaración de nulidad apoyada en la libertad de expresión). En los procedimientos formales de control de constitucionalidad de la ley, en pronunciamientos que afectan a derechos fundamentales, prácticamente la mitad de las declaraciones de invalidez se combinan con alguna estructura de carácter interpretativo, en general condicionando la constitucionalidad del precepto legal a la interpretación señalada por el Tribunal Constitucional.

Respecto a las sentencias relacionadas con *el artículo 14 de la CE* suelen designarse como sentencias aditivas. Estas sentencias suponen la modificación del sentido de la ley, al igual que en las meras sentencias interpretativas, por lo que la técnica adolece del mismo peligro que en los demás países (manipulación del contenido del precepto hasta el punto de hacer decir al legislador lo que no dice). El problema de estas sentencias se suscita cuando la carga de entender la igualdad afecta al principio de legalidad presupuestaria (como la STC 45/1989, de 20 de febrero, en relación con la reforma del IRPF operada por Ley 48/1985, que obligó al Tribunal Constitucional a una declaración de inconstitucionalidad sin nulidad de los preceptos impugnados y la necesidad de contener el gasto forzó a la extensión de prohibición de revisión), porque una declaración de nulidad de este calibre puede provocar un problema financiero de proporciones incalculables.

Por contra, las sentencias que afectan *al artículo 24.1 de la CE* no significan la extensión de ningún beneficio, sino la supresión del privilegio (tal es el caso de las SSTC 54/1983, de 21 de junio, y 113/1989, de 22 de junio), lo que a su vez, a veces, también va en contra de lo expresamente querido por el legislador.

Los problemas de inconstitucionalidad entre la regulación penal o administrativa sancionadora y los mandatos constitucionales previstos en los *artículos 25 y 17 de la CE* en general se han intentado resolver acudiendo a un fallo de corte interpretativo como alternativa a la nulidad de la disposición legal impugnada. La razón principal es que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la ley tendría efectos demoledores, como sería una despenalización (tal es el caso de las SSTC 105/1988, 21/1996, 19/1999, 71/2000, 47/2000, etc.).

Seguidamente el autor analiza *el recurso de amparo* y nos aclara que, aunque está concebido teóricamente como instrumento de tutela de los derechos fundamentales frente al resto de poderes públicos y, en especial, frente al juez ordinario, se ha convertido, justamente a través de la decisión interpretativa, en la verdadera fuente de enjuiciamiento indirecto de la ley, ello con el problema añadido de que encubrir el reproche de inconstitucionalidad mediante la alteración de significados legales contenidos en una decisión de amparo agrava la exclusión del legislador como destinatario de la sanción de inconstitucionalidad para trasladar dicha represión al juez que se ha limitado a aplicar la ley.

Sin embargo, es en esta conjunción de elementos en la que el diálogo entre el legislador y jurisdicción constitucional puede quedar más irremediablemente truncado, puesto que aquí el legislador (aunque se trata del auténtico destinatario del juicio de constitucionalidad) se encuentra formalmente exonerado de los propios vicios que él ha contribuido a promover.

En *los conflictos de competencia* el juicio de constitucionalidad, en opinión del autor, no se justifica porque el Tribunal Constitucional no se cuestiona el contenido esencial de algún derecho, sino sólo si existe o no invasión competencial.

En estos supuestos es difícil la interpretación conforme porque un exceso de deferencia hacia un legislador iría en perjuicio de la deferencia que merece la disposición legislativa emanada del otro Parlamento.

En el juicio competencial que tiene por objeto normas con rango de ley, el respeto hacia la ley promulgada por un Parlamento es inversamente proporcional al respeto que merece la ley del otro Parlamento. El Tribunal Constitucional adquiere una dimensión arbitral que resuelve disputas entre pares u órganos de iguales condiciones democráticas y no entre mayorías o minorías dentro de una misma Cámara o unidad política.

Es insoslayable que el sistema constitucional español se decanta por una solución tangible: la presunción de constitucionalidad de la ley estatal frente a la debilidad de la ley autonómica. Ello es así hasta el punto de que algún autor habla de una verdadera presunción de ilegitimidad constitucional de la ley autonómica.

A veces al juicio competencial se le une el problema de que se solape con la demanda de un juicio sustantivo sobre derechos fundamentales. Ante esta confluencia de circunstancias, el Tribunal Constitucional se limita a dilucidar quién es el competente para regular la materia y abstenerse de decidir sobre la adecuación de la ley enjuiciada al derecho fundamental constitucionalmente protegido.

Respecto a *la decisión interpretativa en el conflicto en defensa de la autonomía local*, el autor explica que habrá que esperar a su consolidación aunque el sistema de doble vuelta no sea el camino más adecuado (el proceso constitucional que culmina, eventualmente, con dos resoluciones: la primera en la que se declara si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada y una segunda sentencia en la que se declare inconstitucional la ley).

Finalmente, el autor cierra la tercera parte de su libro aclarando *los elementos adicionales que justifican el recurso a formas interpretativas de decisión*, tales como el equilibrio institucional, instrumento de gestión de una pluralidad de fuentes procedentes del Derecho internacional y del Derecho comunitario, etc. Elementos todos ellos que no han permitido al escritor descifrar el verdadero problema que subyace en la interpretación conforme, ni tampoco encontrar una solución que permita hacer efectiva y real las relaciones entre poderes, o más concretamente el que los Tribunales Constitucionales no ejerzan las funciones que corresponden al legislador.

V

El autor finaliza su obra con una muy amplia y enriquecedora *bibliografía* que permitirá a los estudiosos de la justicia constitucional resolver muchas de sus dudas y llegar a un conocimiento exhaustivo de la materia.